



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RRC.39/2024
RAJ.63308/2024
TJ/I-6317/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)516/2025

Ciudad de México, a **27 de enero de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Se hace constar mediante la presente certificación y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el diverso numeral 15, fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, en fecha **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en recurso de reclamación **RRC.39/2024**, el cual fue notificado a las autoridades demandadas el **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, de tal suerte que a la fecha no existe en los registros de esta Secretaría General de Acuerdos I, que se haya presentado medio de defensa alguno en contra del citado proveído.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/F26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 39/2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6317/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- GERENTE GENERAL, Y
- COORDINADORA JURÍDICA Y NORMATIVA AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA
JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN 39/2024, interpuesto ante este Tribunal por ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX~~ contra del acuerdo de ADMISIÓN Y RADICACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, en el recurso de apelación número RAJ.63308/2024.

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX~~ por su propio derecho demandó la nulidad de:

TJ-I-6317/2024
PA-0897/2024



1).- El acto administrativo que se impugna de ilegal; y del cual no me encuentro conforme, lo es el **DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS** de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós**, emitido y firmado dentro del expediente ^{Dato Personal Art.186} ^{Dato Personal Art.186} ^{Dato Personal Art.186} por parte de la **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**.

Mismo que **NO se encuentra debidamente FUNDADO ni MOTIVADO**, atento a las hipótesis normativas establecidas en los **artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de enero de 1986; así también vulnera en mi agravio la hipótesis normativa establecida en el **Artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1988.

Por lo que con fundamento en el **artículo 57 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, paso a brindar ante Ustedes CC. **Magistrados Integrantes de esta H. Sala Jurisdiccional**; los siguientes datos:

(La parte actora impugna el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se le determinó un monto pensionario mensual por la cantidad de **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX)

2. Mediante acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.
3. Mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, otorgándose plazo para la formulación de alegatos, señalando que, una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción, sin que las partes los formularan.
4. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se dictó la sentencia, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO. Esta Sala Ordinaria Especializada, es **COMPETENTE** para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el **CONSIDERADO I** de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN 39/2024
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63308/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6317/2024

—3—

cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

QUINTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO. Asimismo, se hace sabe a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La A quo declaró la nulidad del dictamen impugnando, ordenando a la autoridad demandada a dejar sin efectos dicho dictamen y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que se consideren los conceptos de SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR CONTINGENICA, ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP Y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP).

5. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro y a la parte actora el dieciséis del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6. Inconforme con lo anterior, con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOBA, autorizada de las autoridades demandadas,** interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia antes referida.

7. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, emitió acuerdo en el que ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación.

8. Inconforme con tal determinación, **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído de ADMISIÓN Y RADICACIÓN, al cual le recayó el número RRC. 39/2024; con fecha

TJ/I-6317/2024

PA-009737-2024

cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se **admitió** y **radicó** el Recurso de Reclamación de referencia, por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado IRVING ESPINOSA BETANZO**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN 39/2024
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63308/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6317/2024

—5—

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, determinó emitir el acuerdo de ADMISIÓN Y RADICACIÓN del recurso de apelación puesto a su consideración, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, de acuerdo con los fundamentos y motivos que enseguida se transcriben:

"...**POR RECIBIDO** en esta Secretaría General de Acuerdos el oficio suscrito por la Maestra Elizabeth Carina Barajas Escobedo, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-6317/2024** y el oficio suscrito por **ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, apoderada legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, personalidad acreditada y reconocida en autos del juicio de nulidad citado, a través del cual **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia dictada en el juicio de referencia.- **VISTO** el oficio de cuenta y documentos adjuntos, al respecto, **SE ACUERDA:** Se tiene por recibidos los autos del juicio de nulidad **TJ/I-6317/2024**.- Regístrese y fórmese el expediente correspondiente.- En términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción IX de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, **SE ADMITE** el recurso de apelación en contra de la sentencia del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que se promovió en tiempo y forma..."

III. Inconforme con la anterior determinación, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX expone en su **PRIMER** y **SEGUNDO** agravios, mismos que se analizan de manera conjunta dada la relación que guardan entre sí, medularmente, que lo ocasiona el acuerdo de fecha ocho de

TJ/I-6317/2024



RAJ-030571-2024

agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que se ordena la admisión del recurso de apelación sin observar la existencia de situaciones de orden público y preferencial además de que con dicha admisión se pretende que en la sentencia se revoque, se ordene la reposición del procedimiento o se modifique la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, menoscabando con ello los derechos que tiene como jubilado, lo cual se acredita de los argumentos hechos valer por la autoridad demandada en su oficio de recurso de apelación.

Que lo argumentado por la autoridad demandada en su oficio del recurso de apelación en el sentido de que le ocasiona perjuicio la sentencia emitida por la Sala de primera instancia, es una falacia que además no se encuentra debidamente fundado y motivado; sin embargo, continúa señalando, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, al momento de emitir el acuerdo de admisión perfeccionó los argumentos contenidos en dicho oficio, por lo que el acuerdo recurrido es un acto viciado de origen, el cual viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales así como de los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el estado mexicano.

Por último, argumenta que, del oficio de recurso de apelación, no se advierte que la autoridad demandada haya señalado como acto recurrido la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, motivo por el cual el acuerdo de ADMISIÓN y RADICACIÓN, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, no se encuentra debidamente fundado y motivado y lo procedente es desecharlo.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio a estudio hecho valer por la recurrente, resulta **INFUNDADO** por las consideraciones jurídicas siguientes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN 39/2024
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63308/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6317/2024

—7—

Del acuerdo de **ADMISIÓN y RADICACIÓN**, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, que ha quedado transcrito en párrafos que antecedente, se advierte que el mismo tuvo como fundamento los artículos artículo 116, 117 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal los cuales establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 116. Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

Artículo 117. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.

Artículo 118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.

El Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días.

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende que, en contra de la sentencias emitidas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que, entre otras, resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior; que el recurso tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y que, dicho recurso, deberá interponerse por escrito con expresión de agravios antes el

Magistrado Instructor del juicio de nulidad, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha resolución.

Ahora bien, del oficio presentado por la autorizada de las autoridades demandadas, en el agravio señalado como "PRIMERO", de la parte que interesa, se desprende textualmente lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravio a mi Representada, la sentencia definitiva pronunciada el **22 de mayo de 2024**, dictada por los CCJ. Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este H. Tribunal, expresada en la siguiente forma: "la resolución que se recurrió es la última parte del Considerando IV.- donde se condena a esta Entidad a emitir un nuevo acta administrativo en el que se incluya el concepto **"PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP"**."

De la digitalización anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la autoridad demandada sí señaló como acto recurrido la resolución emitida por la Primera Sala Ordinaria, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que resulta evidente que no se suplieron las deficiencias de la demanda ni se perfeccionaron los actos recurridos por la demandada a efecto de emitir el acuerdo que por esta vía se recurre.

Por último, con respecto a que lo argumentado por la autoridad demandada en relación con la sentencia emitida por la A quo, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, tales argumentos son de **desestimarse** ya que con los mismos no se combaten los motivos y fundamentos que se tomaron en consideración para la emisión del acuerdo recurrido, ADMISIÓN y RADICACIÓN, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, además de que tales argumentos son motivo de análisis precisamente del recurso de apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con fecha ocho de

53

RECURSO DE RECLAMACIÓN 39/2024
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63308/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-6317/2024

—9—



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto establece al tenor literal lo siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS. - Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

En consecuencia a todo lo anterior, y al no haber acreditado la parte actora, la ilegalidad del proveído de ADMISIÓN y RADICACIÓN del recurso de apelación, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, lo procedente es **CONFIRMARLO**, por sus propios y especiales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1º, 98, 113, 114 Y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios primero y segundo hechos valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta sentencia.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el acuerdo de ADMISIÓN y RADICACIÓN del recurso de apelación, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, en los autos del recurso de apelación **RAJ.63308/2024** promovido por **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

TERCERO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir

TJ/ISA/17/2024
PA-098757-2024

ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado, y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Reclamación número

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

SIN TEXTO SIN TEXTO

1.016.6317.2024
LTAIPRCCDMX



PA-009757-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PA-009757-2024

#130 - RECURSO DE RECLAMACIÓN 39/2024 - RAJ.63308/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-39/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/1-6317/2024	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 11

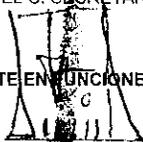
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE RECLAMACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16, 48 PRIMER PÁRRAFO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE



MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN: 39/2024 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63308/2024 CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-6317/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios primero y segundo hechos valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta sentencia. SEGUNDO. SE CONFIRMA el acuerdo de ADMISIÓN y RADICACIÓN del recurso de apelación, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, en los autos del recurso de apelación RAJ.63308/2024 promovido por Dato Personal Art.186 - LTAIPROCDMX. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado, y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Reclamación número RRC.39/2024."

